

Consulta de una disposición

[Disposición anterior](#) [Disposición siguiente](#)



[Consultar boletín 19/04/2002](#) (3652 Kb)

- [Regresar al sumario del boletín](#)

Boletín Nº 90 del viernes 19 de abril de 2002

DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

DECRETO 45/2002, de 4 de abril, por el que se declara Monumento Natural las Cascadas de Oneta (Villayón).

La protección de espacios y elementos naturales de elevado valor es una de las acciones políticas en materia de conservación de la naturaleza de mayor tradición y eficacia, y se configura como un instrumento fundamental en el desarrollo de las modernas tendencias conservacionistas, que priman la conservación de los hábitats en su conjunto, como medio para la protección de las especies y los procesos naturales.

La Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales, establece un régimen especial para la protección de los espacios naturales en cuatro categorías: Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza que merecen, por esa misma razón, ser receptores de una protección especial. La misma ley dispone, en su artículo 23, que la declaración de los Monumentos Naturales se hará por Decreto del Consejo de Gobierno y en su artículo 30 que la ordenación y las normas protectoras y de gestión quedarán establecidas en el propio decreto de declaración de dichos espacios protegidos.

Entre los elementos que pueden adoptar la figura de Monumentos Naturales se citan en el Decreto 38/94, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Asturias (PORN), aquellos enclaves de alto interés cuyo ámbito territorial es una pequeña superficie de notoria singularidad, o los que cuenten con formaciones geológicas relevantes o formaciones vegetales de interés especial. Dicho plan de ordenación enumera una serie de elementos que deberán pasar a incluirse dentro de la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos dadas sus características sobresalientes, entre los que se encuentran las Cascadas de Oneta, como Monumento Natural.

Las Cascadas de Oneta, situadas en el concejo de Villayón, es un enclave de gran interés paisajístico, natural y educativo.

Se trata de un salto de agua de gran belleza y singularidad con otros saltos menores asociados. Existen junto al río Oneta en esta zona hábitats de interés de conservación como la aliseda fluvial, que recorre gran parte del Monumento Natural.

También aparecen en el río y su entorno varias especies animales y vegetales incluidas en los catálogos regionales y nacionales, destacando entre ellas la nutria, y construcciones de interés etnográfico en buen estado de conservación. Su singularidad, junto con su valor paisajístico, natural y educativo aconsejan su protección efectiva bajo la figura de Monumento Natural.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y oída la Comisión de Asuntos Medioambientales del día 5 de marzo de 2002, previo acuerdo del Consejo de Gobierno en reunión de 4 de abril de 2002,

D I S P O N G O

Artículo 1.—Declaración:

Se declaran las "Cascadas de Oneta", situadas en el concejo de Villayón, como espacio natural protegido perteneciente a la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos del Principado de Asturias, bajo la figura de Monumento Natural.

Artículo 2.—Ambito geográfico:

El ámbito geográfico que es objeto de protección como Monumento Natural es el que aparece en el anexo cartográfico del presente Decreto.

Artículo 3.—Finalidad:

La finalidad de esta declaración es la de dotar de una especial protección a este enclave, por su notoria singularidad derivada de sus valores naturales, paisajísticos, geomorfológicos, botánicos y faunísticos, y la compatibilización de su conservación con la realización de las actividades educativas, culturales, recreativas y turísticas que, respetando los objetivos anteriores, puedan ser utilizadas como elemento propulsor de la actividad socioeconómica, mejorándose la calidad de vida de los habitantes del espacio natural dentro de un marco de desarrollo sostenible.

Artículo 4.—Administración y gestión:

La administración y gestión de este Monumento Natural corresponderá a la Consejería competente en materia de espacios

naturales protegidos, que velará por la conservación de este espacio y su entorno y establecerá las medidas de control y vigilancia para prevenir la degradación del monumento.

Artículo 5.—Usos no autorizados:

Con carácter general quedan prohibidas en el ámbito del monumento las actividades, obras, actuaciones o procesos que resulten lesivos, y por tanto incompatibles, con la preservación del monumento, y en especial:

1. Los aprovechamientos hidroeléctricos, las explotaciones mineras y la extracción de áridos carentes de derechos de explotación a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.
2. La construcción de parques eólicos.
3. Las captaciones de agua que puedan suponer una alteración importante del régimen natural de caudales del río.
4. La eliminación de la cubierta vegetal natural para la implantación de especies forestales alóctonas.
5. El vertido de basuras, escombros y residuos ganaderos.
6. La apertura de carreteras.
7. La instalación de nuevas estructuras fijas de tipo antenas, tendidos eléctricos, telecomunicación o carteles publicitarios.
8. La práctica del barranquismo y la escalada.

Artículo 6.—Usos autorizables:

1. Las actividades, obras o actuaciones que pudieran incidir en la conservación del monumento estarán sometidas a autorización expresa de la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos, que, en su caso, podrá requerir al interesado la entrega de un estudio, realizado por profesional competente, en el que se determinen las posibles afecciones que la actuación pueda originar sobre el monumento y, si procediera, las medidas correctoras que puedan plantearse para los distintos tipos de actuaciones, sin perjuicio de las demás autorizaciones que, por razón de la materia, pudieran competir a otros órganos de la Administración.
2. La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos podrá autorizar, siempre y cuando no supongan un efecto dañino sobre los valores que determinan la declaración como espacio natural protegido, las siguientes actuaciones:
 - a) Las actividades y actuaciones turísticas o recreativas de masas que puedan suponer algún riesgo para la preservación de las características naturales del espacio.
 - b) Las actuaciones de restauración de la cubierta vegetal.
 - c) La construcción de infraestructuras de interpretación y recreo que pretendan fomentar los usos divulgativos, educativos, recreativos y turísticos del espacio.
 - d) Los proyectos de investigación que conlleven la realización de trabajos de campo en el ámbito del espacio protegido.
 - e) La realización de viales o la reparación de los existentes que suponga cambio en la anchura o traza y el acondicionamiento de sendas peatonales para la visita del mismo.

Artículo 7.—Usos compatibles:

Las restantes actividades no contempladas en los artículos 5 y 6 no tendrán otras limitaciones que las que imponga la legislación vigente.

Artículo 8.—Estudios de impacto ambiental:

La existencia del Monumento Natural deberá ser tenida en cuenta en los estudios preliminares de impacto o en los estudios de impacto ambiental de aquellos proyectos o actividades susceptibles de afectarlo, y deberá ser valorada en consecuencia.

Artículo 9.—Divulgación y seguimiento:

La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos se encargará de difundir los valores naturales del Monumento Natural y el interés de su conservación a través de los programas de educación ambiental. Asimismo, periódicamente se realizará un informe sobre el estado de conservación del Monumento y la observancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 10.—Ayudas a la conservación:

La Administración del Principado de Asturias habilitará líneas de ayuda para la correcta conservación del Monumento Natural.

Artículo 11.—Infracciones y sanciones:

En materia de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en el título IV de la Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de Espacios Naturales, y subsidiariamente en el título VI de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Dado en Oviedo, a 4 de abril de 2002.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Medio Ambiente, Herminio Sastre Andrés.—5.548.

Anexo. Delimitación del Monumento Natural

Los límites del Monumento Natural de las Cascadas de Oneta discurren por la margen derecha del río Oneta, unos 100 m antes del salto principal de agua, a la altura de un pequeño puente, y desde éste por un camino hasta enlazar con la ruta de la Cascada de Oneta, SL AS-5, camino que une la localidad de Oneta con la cascada. El límite continúa por este sendero hasta una cuadra y desde ésta desciende hasta interceptar un camino rural por el que sigue hasta llegar a una encrucijada de cuatro caminos. En este punto el límite desciende perpendicular al río Oneta, lo atraviesa y asciende por la ladera izquierda a favor de una ligera vaguada hasta alcanzar una nueva encrucijada de cuatro caminos. El límite continúa hacia el Este por el camino principal que llega a la carretera AS-36, y sigue unos 50 m por dicha carretera.

En la curva situada frente al afloramiento rocoso de la cascada principal el límite desciende perpendicularmente por un camino forestal poco definido hasta el puente sobre el río Oneta.

Plano del Monumento Natural (Véase en formato PDF)

- [Regresar al sumario del boletín](#)

[Disposición anterior](#) [Disposición siguiente](#)